

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 34/2020, referente al Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú.

## Antecedentes

1. En fecha 17/09/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú había instalado un sistema de videovigilancia en la Escuela Municipal de Arte y Diseño (en adelante, EMAID). Añadía que se había colocado un cartel de videovigilancia en un lugar donde no se visualizaba claramente "ya que hay unos barrotes de hierro ante el distintivo que impiden correctamente su visión" y en el que no constaba la identidad del responsable del tratamiento, ni la posibilidad de ejercer los derechos, ni dónde se podía obtener más información sobre el tratamiento de los datos personales.

A su vez, la persona denunciante también indicaba que de la "visualización de la cámara y manipulación se encarga el conserje del turno de mañana, mientras el conserje del turno de tarde y suplencias tienen acceso únicamente a la visualización."

La persona denunciante aportaba una fotografía del cartel instalado en el acceso del EMAID.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 248/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 03/12/2019 la Autoridad llevó a cabo un acto de inspección en las dependencias del EMAID, para verificar determinados aspectos relacionados con el sistema de videovigilancia allí instalado. En ese acto de inspección presencial, los representantes del Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú manifestaron lo siguiente:

- ÿ Que el sistema de videovigilancia instalado en el EMAID está integrado por una única cámara interior ubicada en la entrada.
- ÿ Que el responsable del tratamiento es el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú.
- ÿ Que la finalidad es el control de acceso, la seguridad del edificio y de las personas.
- ÿ Que se hace efectivo el derecho de información por medio de un cartel ubicado en el acceso. El cartel está detrás de una verja, pero puede ser visualizado.

- ÿ Que en caso de que no se indique quién es el responsable en el cartel, se infiere que es el propio Ayuntamiento.
- ÿ Que no se informa del resto de extremos previstos en la normativa sobre protección de datos.
- ÿ Que en el cartel informativo consta que se puede acceder al resto de información, dirigiéndose en el EMAID.
- ÿ Que el monitor para acceder a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia es encuentra ubicado en la conserjería.
- ÿ Que sólo está autorizado a acceder a las imágenes grabadas el director del EMAID.  
En tiempo real, puede visualizar las imágenes tanto el conserje del turno de mañana como el del turno de tarde.

Asimismo, en esa misma fecha, el personal inspector de la Autoridad verificó lo siguiente:

- ÿ Que el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú había instalado en el EMAID una cámara interior ubicada en el vestíbulo, que enfocaba el acceso al edificio.
- ÿ Que el Ayuntamiento informaba de la existencia de las cámaras por medio de un cartel ubicado en una ventana, junto a la puerta de acceso. Se fotografió el contenido del cartel y su ubicación.
- ÿ Que el equipo de visionado de las imágenes estaba situado en la sala de conserjería. Ésta sala era un área restringida ubicada bajo una escalera.

Asimismo, el personal inspector efectuó un reportaje fotográfico de la cámara, del cartel y su ubicación, así como del monitor y su ubicación. En este reportaje fotográfico, se visualiza cómo el cartel informativo instalado en la parte interior de la ventana, ubicada junto a la puerta de acceso al EMAID, no era claramente visible desde el exterior. Y eso, dado que frente a la ventana en la que estaba colocado dicho cartel había una reja exterior fija que dificultaba su visión.

Por otra parte, una vez efectuadas las anteriores verificaciones en el marco de la inspección presencial, el personal inspector constató que el Ayuntamiento procedió posteriormente a sustituir el cartel de videovigilancia, que se colocó en la puerta de acceso al EMAID.  
Se efectuó un reportaje de la ubicación y del contenido de dicho cartel informativo.

4. En fecha 11/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación con los artículos 12 y 13; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 02/07/2020.

5. En fecha 16/07/2020, el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

6. En fecha 21/07/2020, el Ayuntamiento presentó alegaciones complementarias al acuerdo de iniciación.

7. En fecha 14/10/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12 y 13, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 20/10/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. En fecha 12/11/2020, la entidad imputada ha presentado un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

En este escrito, el Ayuntamiento señala que “de forma complementaria a lo expuesto desde la Alcaldía en fecha 21 de octubre de 2020” se formulaban alegaciones a la propuesta de resolución. Sin embargo, este escrito inicial de 21/10/2020 al que parece que se remita el Ayuntamiento, no consta que se haya presentado ante la Autoridad.

#### Hechos probados

Durante un período indeterminado de tiempo, pero que en todo caso comprendería el 03/12/2019, el Ayuntamiento de Vilanova no informaba debidamente del tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia mediante la cámara instalada en el acceso al EMAID, por los siguientes motivos:

- ÿ El cartel informativo de la existencia de la cámara, que estaba colocado en una ventana detrás de una reja fija del acceso al EMAID, no era claramente visible.
- ÿ En dicho cartel no constaba la identidad del responsable del tratamiento y tampoco ya era visible, por el desgaste del sol, el lugar para obtener más información sobre el tratamiento de datos.
- ÿ No se mantenía a disposición de las personas afectadas la información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 13 del RGPD.

En fecha 03/12/2019, una vez el personal inspector de la Autoridad efectuó las correspondientes verificaciones, el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú sustituyó el cartel informativo de la existencia de la cámara por otro que se ubicó en la puerta de acceso al EMAID.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución. A continuación, se analizan las alegaciones formuladas por la entidad imputada ante la propuesta de resolución.

### 2.1. Sobre el reportaje fotográfico.

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones, la entidad imputada expone que esta Autoridad no ha aportado el reportaje fotográfico efectuado en el acto de inspección presencial, por lo que considera que no debería imponerse una sanción sin una evidencia que lo justifique.

A este respecto, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, si el Ayuntamiento quiere acceder a dichas fotografías, puede solicitar una copia en cualquier momento de conformidad con lo previsto en los artículos 26 de la Ley 26/ 2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y 53.1.a) de la LPAC.

Sin embargo, este derecho el Ayuntamiento no lo ha ejercido.

Sin embargo, debe remarcarse que en el presente procedimiento sancionador no se imputa únicamente al Ayuntamiento que el cartel informativo de la existencia de la cámara instalada en el EMAID no era claramente visible, sino que en dicho cartel no constaba la identidad del responsable del tratamiento y que no era visible el sitio para obtener más información sobre el tratamiento de datos; así como también se imputaba que no se mantenía a disposición de las personas afectadas la información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 13 del RGPD.

### 2.2. Acerca de las medidas correctoras.

El resto de alegaciones que formula la entidad imputada ante la propuesta de resolución se centran únicamente en el fundamento de derecho 5º de la propuesta de resolución, en lo referente a las medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción.

Así pues, la entidad imputada no formula otra alegación tendente a desvirtuar los hechos que se consideran probados en esta resolución.

Dicho esto, en el fundamento de derecho 5º de la propuesta de resolución se abordaba si, mediante la política de privacidad o el registro de actividades del tratamiento (en adelante, RAT), se ofrecía información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 13 del RGPD en relación al tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia mediante la cámara instalada en el EMAID; así como si la información así proporcionada sería concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso,

tal y como exige el artículo 12.1 del RGPD. Y esto, dado que del escrito de alegaciones complementario presentado ante el acuerdo de iniciación, se infería que el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú consideraba que ya informaba sobre el resto de extremos previstos en el artículo 13 de la RGPD política a través de la web (<https://www.vilanova.cat/politica-de-privacitat>), así como a través del RAT del Ayuntamiento.

Con carácter previo, tal y como se señalaba en la propuesta de resolución, los representantes del Ayuntamiento en el acto de inspección presencial que se efectuó en fecha 03/12/2019, reconocieron expresamente que no se proporcionaba toda la información exigida por la normativa sobre protección de datos en relación con dicho tratamiento. Así pues, en el fundamento de derecho 5º de la propuesta de resolución se abordaban las actuaciones que llevó a cabo el Ayuntamiento con posterioridad a los hechos probados, en relación con la información complementaria sobre protección de datos en cuanto al tratamiento de la imagen mediante la cámara instalada en el EMAID.

#### 2.2.1. Sobre la política de privacidad de la web del Ajuntament.

En primer lugar, respecto a la política de privacidad, la entidad imputada manifiesta en su escrito de alegaciones ante la propuesta de que en el nuevo cartel informativo de la existencia de la cámara instalada en el EMAID (que es colocó en fecha 03/12/2019, una vez el personal inspector de la Autoridad efectuó las correspondientes verificaciones), se indica que la información complementaria sobre el tratamiento de datos se puede encontrar en la política de privacidad. Y añade que en dicha política se indican de forma agrupada el conjunto de tratamientos y que la información detallada de cada tratamiento se encuentra en el RAT, al que se accede desde la misma política de privacidad, utilizando el mismo sistema que utilizan diferentes entidades, incluidas otras autoridades de control (que no concreta).

Pues bien, procede poner de manifiesto que en el presente caso no se imputa al Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú no disponer de una política de privacidad, ni tampoco es objeto de este procedimiento sancionador analizar su adecuación al artículo 24 del RGPD.

En la propuesta de resolución se ponía de relieve, tal y como se indicaba en el encabezamiento, que la "presente política de protección de datos regula el tratamiento que realiza el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú de los datos que pueda recoger en su portal web." A su vez, en el apartado 4 de dicha política de privacidad (fines del tratamiento) se informaba que "el Ayuntamiento Vilanova y la Geltrú utilizará los datos con las finalidades de atención, gestión, control y resolución de las consultas y solicitudes de trámite o servicio prestado por el Ayuntamiento. Los datos tratados serán conservados hasta que se haya tramitado la solicitud y resolución de la consulta planteada y, en cualquier caso, durante los plazos de conservación y prescripción legalmente previstos. (...)"

Por tanto, en la política de privacidad no se informa con carácter general sobre todos los tratamientos que lleva a cabo el Ayuntamiento, sino que se refiere a la recogida de datos

a través de su web con las finalidades que se acaban de transcribir, entre las que no se incluye la de videovigilancia (que se recogen mediante cámaras).

Es por ello, que las personas afectadas por los tratamientos de videovigilancia que acceden a la política de privacidad de la web municipal (tal y como invita el cartel informativo de la existencia de la cámara instalada en el EMAID que se instaló en fecha 03/12/2019) no obtienen información sobre el tratamiento que desean consultar (videovigilancia), sino sobre otros. Y además, en la política de privacidad tampoco se especifica a las personas afectadas por el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia que, para obtener más información sobre dicho tratamiento concreto, se puede consultar el RAT. De hecho, la política de privacidad no incluye referencia alguna a los tratamientos de videovigilancia.

Así pues, la política de privacidad de la web del Ayuntamiento, tal y como está configurada, no es el espacio donde las personas afectadas pueden consultar el resto de extremos previstos en el artículo 13 del RGPD, en cuanto al tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia.

Otra cosa es que el Ayuntamiento modifique dicha política de privacidad para ofrecer información concreta y específica sobre los tratamientos de videovigilancia.

#### 2.2.2. Sobre el RAT.

En segundo lugar, respecto al RAT, la entidad imputada considera en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, que la normativa sobre protección de datos no determina que la información complementaria a la recogida de los datos deba constar en el RAT.

Pues bien, en la propuesta de resolución no se abordaba si el contenido del RAT era conforme a los artículos 30 del RGPD y 31 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). Tampoco se indicaba allí que el RAT debiera ajustarse al artículo 13 del RGPD o que la información complementaria sobre el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia debiera facilitarse a través del RAT.

Por el contrario, en la propuesta se analizaba si con el contenido del RAT se podía considerar que el Ayuntamiento proporcionaba la información sobre el tratamiento de imágenes mediante la cámara del EMAID de conformidad con el artículo 13 del RGPD, en bien entendido que la política de privacidad se refería a otros tratamientos de datos personales recogidos a través de la web municipal y que el Ayuntamiento manifestaba que la información complementaria del tratamiento controvertido también estaba recogida en el RAT, extremo que la entidad imputada reitera en su escrito de alegaciones ante la propuesta de resolución donde puntualiza que la "información detallada de cada tratamiento se encuentra en el Registro de Actividades de tratamiento que se accede desde la propia Política de Privacidad."

Tal como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución es necesario incidir de nuevo que en el nuevo cartel informativo sobre la existencia de la cámara instalada en

el EMAID, que sustituyó al Ayuntamiento al finalizar el acto de inspección presencial efectuado el 03/12/2019, no se especificaba que el RAT sea el lugar donde las personas interesadas pueden obtener más información sobre el tratamiento. En efecto, dicho cartel remite a las personas interesadas en la política de privacidad de la web del Ayuntamiento que, no contiene ninguna referencia al tratamiento con fines de videovigilancia, y se refiere al tratamiento de datos recogidos a través de la web con las finalidades de "de atención, gestión, control y resolución de las consultas y solicitudes de trámite o servicio prestado por el Ayuntamiento." Y, tal y como se ha avanzado, en la política de privacidad de la web del Ayuntamiento no se concreta que para obtener más información sobre dicho tratamiento de videovigilancia se puede consultar el RAT, si bien es cierto que en la política de privacidad hay un enlace al RAT.

Dado que la política de privacidad se refería a otros tratamientos de datos personales, procede valorar si con la información contenida en el RAT del Ayuntamiento (a los efectos de lo previsto en los artículos 30 RGPD y 31 LOPDGG), se podría considerar que también allí se facilita información sobre el resto de aspectos establecidos en el artículo 13 del RGPD en relación con el tratamiento con fines de videovigilancia.

En relación con esta cuestión, en la propuesta de resolución ya se precisaba que el contenido del RAT del Ayuntamiento no se ajusta a lo previsto en el artículo 13 del RGPD. En concreto, en el RAT no se informa sobre el derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o a suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse a ellos ( Art. 13.2.b RGPD); ni tampoco sobre el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control (art. 13.2.d RGPD).

Al respecto, la entidad imputada considera que la información sobre el derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad (art. 13.2.d RGPD) se encontraría en la política de privacidad que, como se ha reiterado, no se refiere al tratamiento con fines de videovigilancia, sino en la recogida de datos a través de la web para otros fines.

A su vez, el Ayuntamiento también expone que en el nuevo cartel se informa sobre la posibilidad de ejercitar los derechos. Ciertamente es así, pero en la segunda capa es necesario completar esta información concretando cuáles son los derechos que puede ejercer la persona afectada (art. 13.2.b RGPD). Es decir, los de acceso, rectificación, supresión, limitación y oposición.

Así pues, aunque el RAT pueda adecuarse a lo previsto en los artículos 30 del RGPD y 31 del LOPDGG (lo cual no es objeto de este procedimiento sancionador), allí tampoco se proporcionaría la información completa sobre el resto de aspectos establecidos en el artículo 13 del RGPD en relación con el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia, por los motivos expuestos.

Dicho esto, tampoco se puede obviar que el RAT publicado por el Ayuntamiento (documento de 33 páginas) está integrado por 172 actividades de tratamiento, por lo que si el Ayuntamiento determina que el RAT es el espacio donde las personas afectadas por el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia pueden consultar el resto de extremos previstos en el artículo 13 del RGPD

(o parte de éstos), la información así facilitada no se proporcionaría de forma concisa y de fácil acceso tal y como exige el artículo 12.1 del RGPD.

En este último sentido, en las Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo aprobadas el 29/01/2020, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) insiste en que la información de la segunda capa (la primera capa de información se contiene en el cartel informativo) debe ser fácilmente accesible. Por su parte, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT29), en las Directrices sobre transparencia en virtud del RGPD (WP 260), revisadas por última vez y adoptadas el 11/04/2018 (en las que se remite el CEPD en las Directrices 3/2019), considera que el elemento “de fácil acceso” implica que la persona interesada no debe buscar la información, sino que debe poder reconocer inmediatamente dónde y cómo acceder a esta información. En el presente caso no puede considerarse que la información sobre el tratamiento controvertido, publicada en el RAT junto con otras 171 actividades de tratamiento, sea fácilmente accesible tal y como requiere el artículo 12.1 del RGPD.

En cuanto a la concisión, el GT29 señala en las Directrices antes mencionadas, que este elemento comporta que el responsable del tratamiento deba presentar la información de forma eficiente y sucinta para evitar la fatiga informativa. Añade el GT29 que en el contexto online, debe evitarse que la persona interesada tenga que desplazarse por grandes cantidades de texto en busca de aspectos concretos. Así pues, la información proporcionada a través del RAT tampoco se ajustaría al elemento de concisión establecido en el artículo 12.1 del RGPD, dada su extensión y sin perjuicio de que dicho documento permita su búsqueda.

Por otra parte, la entidad imputada solicita el parecer de la Autoridad sobre si el número de actividades de los tratamientos declaradas en el RAT (172) se considera excesivo.

Pues bien, aquí no se cuestiona el número de actividades de tratamiento que constan en el RAT de la entidad imputada. Lo que se indicaba en la propuesta de resolución y se reafirma en esta resolución, es que si el Ayuntamiento se remite al RAT para proporcionar información concreta sobre los tratamientos de videovigilancia, la información así mostrada no se ajustaría a los elementos de “fácil acceso ni de concisión, requeridos por el artículo 12.1 del RGPD cuando el responsable proporciona información a las personas interesadas de acuerdo con los artículos 13 a 22 y 34 del RGPD.

Al margen de lo anterior, tal y como se exponía en la propuesta de resolución, debe puntualizarse que en relación a la actividad de tratamiento “Videovigilancia control de accesos de los edificios municipales”, en el RAT se informa que una de las bases jurídicas que legitima el tratamiento es el interés legítimo, base jurídica que no es de aplicación al tratamiento realizado por autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (art. 6.1.f RGPD).

A este respecto, la entidad imputada solicita a la Autoridad “que indique el ejercicio de las funciones de públicas y la normativa específica que habilita la instalación de un sistema de



videovigilancia de control de accesos y seguridad perimetral y el tratamiento de estos datos personales a fin de corregir el Registro de Actividades de Tratamientos.”

Aunque no es objeto de este procedimiento sancionador resolver las dudas que tenga la entidad imputada (a tal efecto se puede solicitar la emisión de un dictamen si se quiere conocer el parecer de la Autoridad sobre un asunto concreto o hacer uso del servicio de consultoría del sector público), dicho tratamiento se sustenta en el cumplimiento de una misión en interés público de conformidad con el artículo 22.1 de la LOPDDDD. De hecho, esta norma contempla en su exposición de motivos que la licitud de los tratamientos de videovigilancia proviene de la existencia de un interés público.

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, las alegaciones que ha formulado el Ayuntamiento ante la propuesta de resolución deben ser desestimadas.

3. En relación con los hechos descritos, se debe acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que “El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquiera comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. (...)”

Y los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, establecen lo siguiente:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan

las datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Por su parte, el artículo 22.4 de la LOPDDDD, relativo a los tratamientos con fines de videovigilancia, dispone que:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento , la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esa información.

En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.”

En lo referente al tratamiento de datos personales mediante cámaras con fines de videovigilancia, los apartados 3 a 6 del artículo 12 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Autoridad, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia (en adelante, Instrucción 1/2009), referentes al derecho de información, determinan lo siguiente:

“12.3 Los carteles informativos deben colocarse en emplazamientos claramente visibles antes de entrar en el campo de grabación de las cámaras. (...)

12.4 El contenido y el diseño del cartel informativo debe ajustarse a lo que establece el anexo de esta Instrucción, sin que en ningún caso resulte exigible que se especifique el emplazamiento de las cámaras. (...)

12.5 Corresponde al responsable del tratamiento velar por la conservación y el mantenimiento de los carteles informativos, a fin de que permitan que las personas afectadas conozcan, en todo momento, la existencia de cámaras.

12.6 La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos o a través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) y e) del artículo 5 de la LOPD."

Y el anexo de la Instrucción 1/2009 al que se remite el artículo 12.4 de la misma norma, en lo que se refiere al contenido y diseño del cartel informativo, establece que:

"1. En el cartel informativo a que se refiere el artículo 12 de esta Instrucción se hará constar de forma claramente visible, de arriba abajo, como mínimo, la siguiente información:

Indicación a la finalidad para la que se tratan los datos ("Zona videovigilada").

Pictograma que simboliza una cámara de videovigilancia dentro de un rectángulo blanco. Cuando se capte la voz, el pictograma debe reflejar esta circunstancia.

El texto informativo "Protección de datos".

Indicación expresa a la identificación de la persona responsable ante la que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Indicación del sitio o web donde puede conseguirse la información a que se refiere el artículo 12.6 de esta Instrucción.

2. El diseño del cartel informativo debe ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Debe ser de forma rectangular y con las aristas en ángulo recto. Las dimensiones estándar del cartel son aproximadamente 21 cm de base y 29,7 cm de altura.

Estas dimensiones pueden aumentar o disminuir según sea el área o zona sometida a videovigilancia y la distancia que sea necesaria para que el distintivo informativo resulte visible para las personas afectadas.

b) Tiene como color de fondo el amarillo, en cuyo extremo superior izquierdo puede constar el logotipo de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

c) Centrado dentro de un rectángulo blanco, de unas dimensiones aproximadas de 1/3 de la altura del cartel y 4/5 de la anchura que, en el cartel estándar, se sitúa aproximadamente a 6 cm del lado superior, debe constar el pictograma a que se refiere el apartado 1 de este anexo.

En todo caso, estas indicaciones deben mantenerse proporcionales en atención a las posibles variaciones en las dimensiones del cartel informativo. (...)"

Tal como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22", entre los que se encuentra el derecho de información previsto en los artículos 12 y 13 RGPD.

Las conductas que aquí se abordan se han recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la LOPDGDD, en la siguiente forma:

"a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere".

En virtud de esta facultad, se requerirá al Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se dicte en este procedimiento, ponga a disposición de las personas interesadas, la información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 13 de

el RGPD, en relación al tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia mediante la cámara instalada en el EMAID.

Esta información debe proporcionarse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, tal y como exige el artículo 12.1 del RGPD.

En caso de que la información complementaria no se proporcione a través de la política de privacidad, en el cartel se deberá hacer constar el nuevo sitio o web donde se puede conseguir esta información, lo que deberá acreditarse aportando una fotografía del cartel.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12 y 13, todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú para que adopte la medida correctora señalada en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú.
4. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 de la LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática